

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3921.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Marzo.)

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reales decretos.

Atendiendo á las reiteradas instancias que fundadas en el mal estado de su salud Me ha presentado D. Florencio Montojo y Trillo, Ministro de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitirle la dimisión de dicho cargo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca, Senador del Reino y Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo sido nombrado con esta fecha Ministro de Marina D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca, Vicealmirante de la Armada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el despacho interino de aquel Ministerio don Marcelo de Azcárraga y Palmero, Ministro de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgicas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adición á los mismos de materias colorantes y otras sustancias todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe, una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún tiempo acá se vienen dirigiendo á la viticultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no sólo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adición á los mismos debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente sólo puede aplicarse al li-

quido resultante de la fermentación del zumo de la uva. El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente rectificadas, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificación aconsejan prescribir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fé.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificación por medio de sustancias declaradas inocentes, como la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente para, con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y beneficiosas para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vin una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan, é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer gubernativa-

mente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohíbe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el artículo 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el artículo 356 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reúna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptuándose de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieren sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento; quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se trata de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras

recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el artículo 6.º

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieran rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 12 Marzo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha primero de Febrero próximo pasado, en que la Inspección general de primera enseñanza, al dar cuenta del importante descubrimiento que se continúa observando en el pago del personal y material de las Escuelas públicas, propone las medidas que considera más eficaces para regularizar este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicha Inspección, ha tenido á bien disponer que se exija con todo rigor el exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente de la del art. 2.º, que preceptúa que todos los recursos municipales quedan afectos en primer término al pago de la primera enseñanza; de la del 4.º, que ordena el ingreso trimestral en las Cajas especiales de lo recaudado para esta atención, y de la del 5.º, según el cual ha de exigirse responsabilidad criminal á quien distraiga estos fondos de su legítimo destino.

Igualmente, y considerando además la elevada cifra á que ha llegado el atraso en las provincias de Málaga, Granada, Lerida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Tarragona y Canarias, se ha dignado resolver que sus Gobernadores hagan uso desde luego de la facultad que les concede el referido art. 5.º, interviniendo los fondos de los Municipios y nombrando Delegados especiales para la recaudación en todas las poblaciones donde no se halle al corriente el pago de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 10 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Don Francisco G. Aparicio, del comercio de Santander, solicitando que á los caeos que han salido de nuestras Antillas antes del 1.º del actual se les exima de las

formalidades prescritas en la disposición 8.º del Arancel vigente:

Resultando que se trata del cumplimiento de las reglas con que el cacao de Cuba puede introducirse en la Península con franquicia de derechos:

Y considerando que las prescripciones de la citada disposición 8.ª no se han comunicado especialmente á las Aduanas de Ultramar, por lo que es equitativo aplazar su cumplimiento hasta que aquellas puedan cumplirlas en la parte que les concierne;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que hasta 1.º de Abril próximo se prorrogue el cumplimiento de los preceptos de la referida disposición, encargando á las Aduanas de la Península é islas Baleares que se atengan para los despachos de cacao de las Antillas y Filipinas á la legislación vigente, antes de publicarse el nuevo Arancel.

2.º Que en este sentido se considere resuelta la instancia de referencia.

Y 3.º Que se llame la atención del Ministerio de Ultramar acerca de los preceptos de la mencionada disposición 8.ª, para que se recomiende á las Aduanas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas su más exacto cumplimiento en la parte que les atañe.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 8 Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en los Institutos de Alicante, Guadalajara, Lugo, Orense y Sevilla las cátedras de Latín y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 3 000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Arbil de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser por lo menos Bachiller en Filosofía ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en los Institutos de Vitoria y Casariego de Tapia una cátedra de Latín y Castellano, con 3.000 pesetas en el primero y 2.000 en el último, la de Geografía é Historia del de Jaén y la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Bilbao, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme lo dis-

puesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en los Institutos de Albacete y Oviedo las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo de 3000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser por lo menos Bachiller en Filosofía ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en los Institutos de Almería, Cádiz, Canarias, Ciudad Real y Teruel una cátedra de Matemáticas, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y las dos de igual asignatura en los de Figueras y Baeza, á cargo de un solo Profesor, dotadas con igual sueldo en el primero y con el de 2.500 en el último, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser por lo menos Bachiller en ciencias ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los

documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 12 Marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento

Vacantes las plazas de Médicos titulares de los distritos de Mindoro, Isabela de Basilán é Isabela de Luzón, en las islas Filipinas, dotados con 1.000 pesos anuales pagados del presupuesto provincial, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y de Manila, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma; desempeñar el cargo de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarlas, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten incluirán copia en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 3 de Marzo de 1892.—El Director general, José Gutiérrez de la Vega.

(Gaceta 10 de Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1440

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama fecha de ayer que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Por retraso en recibo de instrucciones y por dificultades de índole material citados en algunos puntos para ejecución Real Decreto 23 Febrero último sobre guías de circulación considere V. S. prorogado hasta 25 del actual cumplimiento del mismo comunique al comercio y telegrafiamente á Aduanas y Administraciones habilitadas para expedirla redoblándose vigilancia para evitar introducciones fraudulentas durante prórroga bajo severísima responsabilidad.»

Lo que se publica para conocimiento general y especialmente del Comercio á quien interesa.

Palma 15 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, P. O., Diego Calderon.

Núm. 1441

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Arbitrios.—El día 30 del corriente mes á las 11 y media de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados las subastas para el arriendo del arbitrio municipal sobre el matadero durante el año económico de 1892 á 1893 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seis mil quinientas pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de trescientas cincuenta pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenso, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde-Presidente, José Orfila.

Modelo de proposición

Don...., vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del arbitrio municipal sobre el matadero durante el año económico de 1892-93 ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.... (en letras).... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1442

Don Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta de nuevo y por término de quince días el predio «El Rafal», situado en el término municipal de la villa de Manacor con su casa rústica y dependencias, compuesto de tierras de pan-llevar, pinar y pastos, de cabida de doscientas trece cuarteradas diez y seis destres ó lo que realmente sea, justipreciado en la cantidad de doscientas mil pesetas, cuya finca pertenece á la herencia de la Excmo. Sra. D.ª Ana de Boxadors Marquesa Viuda de Vivot, para con su producto hacer pago á los acreedores de dicha Señora.

La subasta se verificará el día seis de Abril próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, fecha y sitio señalados para su remate, el cual se practicará con arreglo al pliego de condiciones que obran unido en los autos de testamentaría de dicha Señora y que está de manifiesto á los que quieran tomar parte en la referida subasta á quienes se hace saber que la condición tercera de las que comprende dicho pliego, queda reformada en el sentido de que se admitirán las posturas que se hagan siempre que no sean inferiores al justiprecio de dicha finca con la rebaja del diez por ciento de la tasación; cuyo pliego de condiciones también estará de manifiesto en el Juzgado de primera instancia del partido de dicha villa de Manacor á igual objeto.

Palma catorce Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1443

D. Bruno Estarás y Lladó, Juez Municipal, Letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean dueños de dos paquetes de hierro en barras, de unos setenta y dos kilogramos de peso que fueron ocupados en el mes de Diciembre último; para que comparezcan en este Juzgado dentro el término de diez días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de prestar declaración en el sumario que se instruye sobre hurto contra Guillermo Creus y otro, bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Bruno Estarás.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 1444

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado por Juan Coll y Oliver contra las personas que tengan interés ó puedan tenerle en la declaración de ausencia de Jaime Llaneras y Mesquida y el Ministerio Fiscal: Ha recaído la sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia como sigue:

En la ciudad de Palma á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, el Señor D. Bruno Estarás y Lladó, Juez Municipal letrado encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad por usar de licencia el Sr. Juez propietario, en vista de estos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos de una parte Juan Coll y Oliver demandante, defendido por el letrado D. Enrique Sureda y representado por el procurador D. Gabriel Marimon y de las personas que tengan interés ó puedan tenerle en la declaración de au-

sencia de Jaime Llaneras y Mesquida y el Ministerio Fiscal.—Fallo: Que debo declarar y declarar la ausencia de Jaime Llaneras y Mesquida. Y publíquese esta sentencia en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Lo mandó y firma el referido Señor Juez, ante mí de que doy fé.—Bruno Estarás.—Ante mí, Pedro Gazá. Y para que tenga efecto la publicación mandada se inserta en este periódico oficial.

Palma diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Bruno Estarás.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1445

Don Pablo Ferrer y Alzina, Juez municipal letrado de esta villa, encargado del Juzgado de Instrucción del Partido de Inca por indisposición del Sr. Juez propietario.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Mateu y Reines (a) de Mina, de cuarenta años de edad, hijo de Francisco y de Apolonia, viudo, jornalero, natural de Mancor y vecino que ha sido ultimamente del término de la Ciudad de Palma, caserío de Can Capas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince días á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de ovejas; bajo apercibimiento de que, en su defecto, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan ó hagan proceder á la busca y captura del referido Mateu poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Inca á veinte y nueve Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Pablo Ferrer.—El Actuario, Miguel Sampol.

Núm. 1446

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
11	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	5
17	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
18	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
19	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
20	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	10	21	31	1	»	1	32	1	»	1	»	»	»	1	33

Palma 21 de Febrero de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1892 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	2	»	»	2	2
12	2	»	»	2	2	4	»	3	5
13	»	1	»	1	4	»	1	2	3
14	»	»	1	1	»	»	»	»	1
15	1	»	1	2	1	»	2	3	5
16	1	1	»	2	1	»	1	2	4
17	»	1	1	2	3	»	»	3	5
18	»	»	»	»	2	»	1	3	3
19	1	»	»	1	»	»	1	1	2
20	»	2	1	3	1	»	2	3	6
	5	5	4	14	13	1	8	22	36

Palma 21 de Febrero de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

SOCIEDAD GENERAL MALLORQUINA

Situación en 31 de Diciembre de 1891.

	Pesetas.	Pesetas.
ACTIVO		
Caja { Existencia en efectivo metálico.	44,678'06	
Idem id. billetes.	379,750	424,428'06
Sucursal Banco de España		500
Acciones á emitir.		4,000,000
Cambio Mallorquin cje Hipotecaria.		75,000
Crédito Balear cje valores.		89,250
Idem id. cje comun.		0'67
Fábrica de Sta. Catalina, «La Mallorquina».		85,526'93
Maquinaria id. id.		115,489'16
Almacén id. id.		33,897'54
Idem en Felanitx		37,365'92
Fábrica «La Balear».		199,245'36
Combustible.		856
Fabricación		628,905
Envases.		22,830'40
Útiles y medios de transporte.		2,355'23
Vinos, alcoholes y útiles.		73,900
Buques.		879,645'46
Efectos á cobrar y negociar.		47,175'63
Cuentas transitorias.		216,444'30
Corresponsales		123,391'25
Cuentas corrientes.		142,710'24
Instalación y mobiliario.		26,104'27
		<u>7,224,721'44</u>
Acciones en depósito.		68,750
		<u>7,293,471'44</u>

PASIVO

Capital.	5,000,000
Obligaciones al portador.	1,437,500
Idem á pagar.	164,312'50
Corresponsales	16,822'08
Cuentas corrientes.	19'50
Idem transitorias.	97,519'20
Beneficios de 1890.	517'50
Crédito Balear, cuenta especial.	61,001'19
Fondo de Estatutos,	1,688'52
Idem de Reserva.	272,363'31
	<u>7,051,743'80</u>
Acreedores por acciones en depósito.	68,750
	<u>7,120,493'80</u>
Beneficios por liquidar.	172,977'64
	<u>7,293,471'44</u>

Palma 1.º de Marzo de 1892.—El Presidente, Manuel Salas.—El Director Gerente, Rafael Moll.

Núm. 1448

CENTRO FARMACEUTICO

Balance que comprende el 14.º ejercicio desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1891.

Activo	Pesetas
Accionistas: Por el 20 por 100 á desembolsar.	20,000
Finca calle Harina: Su valor actual.	45,336'30
Diversos: Saldos deudores.	18,212'93
Fidatos tienda: Saldos deudores.	2,003'46
Material y enseres: Su valor actual.	1,697'70
Valores en suspenso: Saldo.	7,270
Crédito Balear cje comun: Saldo á n favor.	8,025'67
Mercaderías: Existencia segun inventario.	42,801'71
Caja: Existencia en efectivo.	2,151'97
Suma el activo.	<u>117,499'74</u>

Pasivo

Capital: El social.	100,000
Corresponsales: Saldos acreedores.	8,346'98
Dividendo activo 12.º Saldo.	42
Dividendo activo 13.º Saldo.	122'50
Pérdidas y ganancias: Beneficio resultante.	9,018'26
Suma el pasivo.	<u>117,499'74</u>

Palma 8 Marzo de 1892.—Por el Centro Farmacéutico, El Presidente, Bernardo Fiol.—El Secretario, José L. Aguiló.

Núm. 1449

LA SOLIDÉZ

Balance cerrado en 31 Diciembre de 1891

Activo	Pesetas
Propiedades.	62,171'09
Acciones.	107,500
Gastos de instalación.	3,484'82
Acciones en depósito.	50,000
Maquinaria.	81,531'78
Fábrica.	165,702'69
Cuentas corrientes.	408,486'41
Idem transitorias.	2,978'67
Fidatos.	508'32
Efectos á cobrar.	712'85
Caja.	569'15
Pérdidas y ganancias.	15,790'03
Suma el activo.	<u>599,417'81</u>

Pasivo

Capital.	250,000
Efectos á pagar.	8,000
Acreedores por acciones en depósito.	50,000
Junta de gobierno.	2,911'24
Fondo de reserva.	35,134'37
Cuentas corrientes.	474,053'15
Idem transitorias.	79,319'05
Suma el pasivo.	<u>599,417'81</u>

Sóller 31 Diciembre de 1891.—El Presidente, Martín Marqués.—El Vice-Presidente, Juan Colom.—Vocales, José Ripoll Colom y Antonio Pons.

Núm. 1450

INDUSTRIAL ALGODONERA
MALLORQUINA.

Balance general en 31 Diciembre de 1891

Activo	Pesetas.
Acciones.	288,000
Accionistas.	213,600
Fabricación.	73,638'79
Maquinaria y edificios.	702,344'44
Gastos de instalación.	6,000
Mobiliario.	600
Corresponsales.	155,722'40
Caja.	1,472'95
Cuentas corrientes.	101,408'67
Crédito Balear cje hipotecaria.	48,414'29
Suma el activo.	<u>1,591,201'54</u>

Pasivo

Capital.	1,000,000
Fondo de reserva.	41,472'90
Cuentas transitorias.	425,346'22
Obreros inutilizados.	2,195'65
Hipotecas.	115,000
Dividendo activo de 1884.	250
Idem id. de 1886.	220
Pérdidas y ganancias.	6,716'77
Suma el pasivo.	<u>1,591,201'54</u>

Distribución del saldo de beneficios.

A la Junta de gobierno por 1070 ptas. 6716'77 importe de los obtenidos durante este ejercicio.	672
A fondo de reserva.	3,022'77
A amortización de maquinaria y edificio.	2,750
Idem mobiliario.	272
Total igual al saldo de «Pérdidas y Ganancias».	<u>6,716'77</u>

D. José González Cepeda, Vocal Secretario de la Junta de gobierno de «La Industrial Algodonera Mallorquina» de la que es presidente D. José de Fuenmayor.

Certifico: Que el balance que precede es copia exacta del aprobado en Junta general ordinaria de veinte y nueve de Febrero del corriente año.

Y para que conste donde convenga y surta los efectos legales espido la presente en Palma á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, José González Cepeda.—V.º B.º El Presidente, José de Fuenmayor.

Núm. 1451

LA CORTECERA

Balance general en 31 Diciembre de 1891

Activo	Pesetas
Instalación y mobiliario.	866'95
Valores.	5
Utensilios.	2,900
Edificio y maquinaria.	89,280'05
Consumos.	505
Cambio Mallorquin.	7,265'19
Corresponsales.	4,052'91
Caja.	1,141'63
Fabricación.	28,201'48
Cuentas corrientes.	7,912'72
Suma el activo.	<u>142,130'93</u>

Pasivo

Fondo de reserva.	9,274'56
Capital.	125,000
Efectos á pagar.	6,000
Bonificación consumidores.	1,856'37
Suma el pasivo.	<u>142,130'93</u>

D. Francisco Salas, Secretario de la Sociedad «La Cortecera»

Certifico: Que el balance de esta Sociedad correspondiente al año 1891 que precede fué aprobado por la Junta general de Sres. accionistas en sesión ordinaria del día 21 de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Y para que conste expido la presente, autorizada con el sello de la Sociedad y el V.º B.º del Sr. Presidente en Palma á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Presidente, Gabriel Ros y Juliá.—El Secretario, Francisco Salas.

Núm. 1452

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

2.ª decena de Marzo de 1892

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, aceite.—Cantidad, 450 litros.—Precio del artículo, 1'18 pesetas.—Importe, 531 ptas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, petróleo.—Cantidad, 54 litros.—Precio del artículo, 0'65 pesetas.—Importe, 35'10 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, carbon.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio del artículo, 9'30 pesetas.—Importe, 930 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Juan Camps.—Vecindad, Mahon.—Clase, paja.—Cantidad, 25 quintales métricos.—Precio del artículo, 12'25 pesetas.—Importe, 306'25 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña (cap de ram).—Cantidad, 6 quintales métricos.—Precio del artículo, 2'45 pesetas.—Importe, 14'70 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, jabon.—Cantidad, 60 kilogramos.—Precio del artículo, 0'77 pesetas.—Importe, 46'20 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase, ceniza.—Cantidad, 250 kilogramos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 12'50 pesetas.

Mahon 11 de Marzo de 1892.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Núm. 1453

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

2.ª decena de Marzo de 1892

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, harina flor.—Cantidad, 4 quintales métricos.—Precio del artículo, 47 pesetas.—Importe 188 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase, sal.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio del artículo, 9'50 pesetas.—Importe, 49 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña en rama.—Cantidad, 115 quintales métricos.—Precio del artículo, 1'73.—Importe, 198'95 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, cebada.—Cantidad, 15 hectolitros.—Precio del artículo, 13 pesetas.—Importe, 195 pesetas.

Mahon 11 de Marzo de 1892.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Escuela-Tipográfica Provincial.